



Secretaría General

Santiago, 23 de mayo de 2012

CIRCULAR N° 3013-699 - NORMAS FINANCIERAS

Modifica los Capítulos III.F.4 y III.F.7 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1680-03-120517

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1680, celebrada el 17 de mayo de 2012, adoptó el siguiente acuerdo:

1. Otorgar los informes previos favorables solicitados por la Superintendencia de Pensiones mediante sus Oficios Reservados N°s. 11.085 y 11.445 de 10 y 16 de mayo de 2012, en los términos previstos en el inciso vigésimo del artículo 45 del Decreto Ley 3.500, de 1980, y en el inciso primero del artículo 58 C de la Ley N° 19.728, respectivamente, según estos fueron modificados por la Ley N° 20.552, en lo concerniente al establecimiento, en el pertinente Régimen de Inversión, de los límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener, por una parte, las Administradoras de Fondos de Pensiones respecto de cada Tipo de Fondo y, por otra, la Administradora de Fondos de Cesantía; así como respecto de la definición de cobertura cambiaria que registrará para estos efectos, en cada caso.
2. Incorporar, a contar del día 1° de julio de 2012, las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas Financieras:
 - 2.1 Reemplazar las letras j) y k) de la Letra A del Título I del Capítulo III.F.4, por las siguientes:

“j) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras y cuotas de participación emitidas por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros, que cumplan a lo menos con las características que señale el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. 3.500. A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices de instrumentos financieros, depósitos de corto plazo, monedas extranjeras y en valores extranjeros del título XXIV de la ley N° 18.045 que se transen en un mercado secundario formal nacional; y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el citado Régimen. Asimismo, para los efectos antes señalados, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Régimen de Inversión;

”

**AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE**



Secretaría General

2.

- k) Otros instrumentos, operaciones y contratos, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile;"
- 2.2 Sustituir los N°s. 3 y 4 de la Letra B del Título I del Capítulo III.F.4, y el párrafo final de la misma, por el siguiente N° 3:

"3. La suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso vigésimo primero del artículo 45 del D.L. 3.500, no podrá exceder del 20% del valor del Fondo Tipo A, 17% del valor del Fondo Tipo B, 14% del valor del Fondo Tipo C, 10% del valor del Fondo Tipo D.

La Superintendencia de Pensiones podrá excluir de la determinación de los porcentajes máximos de inversión contemplados en este número a los instrumentos, operaciones y contratos de cada tipo señalados en la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, y podrá incluir otros instrumentos, operaciones y contratos de carácter financiero que aquella autorice, aludidos en la letra j) del inciso segundo de este artículo."

- 2.3 Derogar el Título III del Capítulo III.F.4, por tratarse de disposiciones referidas a la aplicación gradual de los límites máximos de inversión en el extranjero, conforme a lo previsto en la Ley N° 20.255, que ya cumplieron su efecto, correspondiendo los mismos actualmente a lo establecido en el N° 2 de la Letra B del Título I de ese Capítulo.
- 2.4 Suprimir el N° 3 de la Letra A del Capítulo III.F.7, pasando el N° 4 a ser 3, reemplazándose la redacción de su primer párrafo por la siguiente:
- "3. El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso segundo del artículo 58C de la Ley N° 19.728, corresponderá al 3% del valor del Fondo de Cesantía y al 10% del valor del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente."

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan el Capítulo III.F.4 y la hoja N° 1 del Capítulo III.F.7 del Compendio de Normas Financieras.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado
101050-gts



INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Título I

A. Alternativas de Inversión de los Fondos de Pensiones.

El artículo 45 del D.L.3.500, de 1980 y sus posteriores modificaciones, establece que los recursos del Fondo de Pensiones, sin perjuicio de los depósitos en cuenta corriente a que se refiere el artículo 46 del mismo D.L.3.500, deberán ser invertidos en:

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras Instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile;
- b) Depósitos a plazo; bonos, y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras;
- c) Títulos garantizados por instituciones financieras;
- d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras;
- e) Bonos de empresas públicas y privadas;
- f) Bonos de empresas públicas y privadas canjeables por acciones, a que se refiere el artículo 121 de la Ley N° 18.045;
- g) Acciones de sociedades anónimas abiertas;
- h) Cuotas de fondos de inversión a que se refiere la Ley N° 18.815 y cuotas de fondos mutuos regidos por el Decreto Ley N° 1.328, de 1976;
- i) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas;
- j) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras y cuotas de participación emitidas por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros, que cumplan a lo menos con las características que señale el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. 3.500. A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices de instrumentos financieros, depósitos de corto plazo, monedas extranjeras y en valores extranjeros del título XXIV de la ley N° 18.045 que se transen en un mercado secundario formal nacional; y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el citado Régimen. Asimismo, para los efectos antes señalados, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Régimen de Inversión;



- k) Otros instrumentos, operaciones y contratos, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile;
 - l) Operaciones con instrumentos derivados que cumplan con las características señaladas en el inciso duodécimo del artículo 45 del D.L.3.500, y en el Régimen de Inversión y;
 - m) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales, pertenecientes al Fondo de Pensiones, y que cumplan con las características señaladas mediante norma de carácter general dictada por la Superintendencia.
- B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. 3.500 de 1980, en relación a las facultades otorgadas al Banco Central de Chile por la referida disposición legal, los recursos de los Fondos de Pensiones Fondo Tipos A, B, C, D y E estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión:
- 1. La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 40% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 40% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 50% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 70% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y 80% del Fondo, para el Fondo Tipo E.
 - 2. La suma de las inversiones en el extranjero de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora, no podrá exceder del 80% del valor de estos Fondos, entendido dicho porcentaje en su carácter de límite conjunto o global.
- Asimismo, para efectos de fijación de los límites máximos de inversión para cada Tipo de Fondo, en los términos dispuestos por el N° 2 del inciso décimo octavo del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, la suma de las inversiones en el extranjero para cada tipo de Fondo no podrá exceder del 100% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 90% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 75% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 45% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y 35% del Fondo, para el Fondo Tipo E.
- Para los efectos de los límites contemplados en este numeral, se considerará el concepto de inversión en el extranjero previsto en el N° 2 del inciso décimo octavo del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980.
- 3. La suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso vigésimo primero del artículo 45 del D.L. 3.500, no podrá exceder del 20% del valor del Fondo Tipo A, 17% del valor del Fondo Tipo B, 14% del valor del Fondo Tipo C, 10% del valor del Fondo Tipo D.



La Superintendencia de Pensiones podrá excluir de la determinación de los porcentajes máximos de inversión contemplados en este número a los instrumentos, operaciones y contratos de cada tipo señalados en la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, y podrá incluir otros instrumentos, operaciones y contratos de carácter financiero que aquella autorice, aludidos en la letra j) del inciso segundo de este artículo.

- C. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, en relación con las clasificaciones de riesgo de los instrumentos de deuda de la letra j) del artículo 45 del citado D.L. 3.500 que se efectúen por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, que el Banco Central de Chile considere para efectos de la inversión de sus propios recursos, se deja expresa constancia que el Instituto Emisor considera, para dicha finalidad, a las siguientes entidades clasificadoras: Fitch Rating Service (Fitch), Moody's Investor Services (Moody's) y Standard & Poor's (S&P). En todo caso, conforme a la citada disposición legal cuando los instrumentos de la letra antes señalada se transen en un mercado secundario formal nacional, la referida clasificación también podrá ser efectuada por las entidades clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045.

Título II

Para los efectos de lo establecido en el inciso primero del artículo 47 del D.L. 3.500, de 1980, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 del mismo cuerpo legal se establece lo siguiente:

1. La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrá exceder el producto de los siguientes factores; 1,0 (múltiplo único) y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate.



REGLAMENTACIÓN FINANCIERA APLICABLE A LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA, CONTEMPLADA POR LA LEY
N° 19.728,
QUE ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO

A. Límites de inversión aplicables a los Fondos de Cesantía

De acuerdo al artículo 41 de la Ley N° 19.728, modificada por la Ley N° 20.328 publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de enero de 2009, las inversiones que se efectúen con los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad de conformidad a las disposiciones establecidas en el párrafo 9° del Título I de la Ley N° 19.728. Por su parte, y en lo concerniente a los límites máximos de inversión que le corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a los rangos establecidos por el artículo 58B del referido párrafo 9°, los Fondos de Cesantía estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión que se establecen, en cada caso:

1. El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, corresponderá al 80% del valor del Fondo de Cesantía y al 70% del valor del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente.
2. El límite máximo para la suma de las inversiones en títulos extranjeros corresponderá al 30% del valor del Fondo de Cesantía y al 30% del valor del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente.
3. El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso segundo del artículo 58C de la Ley N° 19.728, corresponderá al 3% del valor del Fondo de Cesantía y al 10% del valor del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que el Banco Central de Chile ejerció la atribución que le confiere el artículo 4° Transitorio de la Ley N° 19.728, por Acuerdo N° 1006-04-020822, respecto de la actual Sociedad Administradora.

B. Otras disposiciones del Capítulo III.F aplicables

Sujeto a lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Ley N° 19.728, específicamente en lo relacionado con el ámbito de alcance y aplicación del D.L. 3.500, de 1980, la administración de los Fondos de Cesantía contemplados por dicho cuerpo legal deberá sujetarse a las “Normas Generales de Custodia en el Exterior de Títulos de Fondos de Pensiones” y las normas sobre “Mercados Secundarios Formales para Transacción de Títulos de Fondos de Pensiones”, contenidas en los Capítulos III.F.1 y III.F.3 del Compendio de Normas Financieras, respectivamente.